

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

La Comision nombrada por decretos de 7 y 20 de Noviembre del pasado año con objeto de dar cumplimiento á la promesa de auxilios á los ferro-carriles contenida en la ley de 11 de Julio de 1867, despues de detenidas y numerosas sesiones ha sometido á la aprobacion del Gobierno una parte del trabajo que este confió á su ilustracion y á su imparcialidad, proponiendo la distribucion y empleo que debe darse á los auxilios directos que en dicha ley se consignaron. Examinada detenidamente la citada propuesta y el voto de la minoria de la Comision con la refutacion redactada por la misma que á la citada propuesta acompañan, es ya posible dictar una resolucion equitativa en la manera de distribuir y aplicar los auxilios que el legislador se propuso conceder para mejorar en lo posible la situacion de los ferro-carriles españoles.

El primer punto que la Comision ha examinado se refiere á la determinacion de las empresas que pueden considerarse con derecho al reparto de los auxilios, habiéndose acordado que sólo deben participar de ellos:

- 1.º Las que tienen sus líneas concluidas y con explotacion.
- 2.º Las que han ejecutado al ménos las dos terceras partes de los trabajos correspondientes á sus respectivas concesiones, y que no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Pasando despues á fijar las bases de la distribucion, la mayoría de la Comision ha opinado que debiera hacerse aquella con arreglo al importe del capital invertido por las empresas; separándose de este parecer una minoría numerosa que prefiere que dicha distribucion se verifique tomando como base el capital improductivo. Así la Comision como la minoría han creído que debe adoptarse una base fija para el reparto, si bien reconociendo ambas la dificultad ó mas bien imposibilidad, de hallar ninguna que abrace y tenga en cuenta á la vez todos los elementos y consideraciones necesarias para llegar á un resultado enteramente justo, y que al mismo tiempo fuese el mas conveniente para las empresas. Por eso la Comision y la minoría, al fijar la base que respectivamente prefieren, no la presentan como buena en absoluto ni desconocen sus inconvenientes, arguyendo sólo sobre la preferencia que en su sentir, merece sobre las otras bases de análogo carácter que pudieran proponerse para alcanzar un resultado tan pronto como lo exige la situacion actual de nuestros ferro-carriles.

El Ministro que suscribe, despues de examinar muy atentamente los estudios de la Comision, estudios tan minuciosos, profundos é imparciales como debian esperarse de las dignísimas personas que la componen, cree deber dar la preferencia á la base propuesta por la mayoría, no tanto para parecerle ménos defectuosa que la adoptada por la minoría, cuanto por que acerca de aquella aparecen completamente de acuerdo entre los individuos que la proponen todos los representantes de las empresas, lo cual constituye una garantía de que la mencionada distribucion, siempre enojosa y difícil, verificándose á satisfaccion de los interesados en ella no puede producir complicadas reclamaciones.

En cuanto al destino que debe darse á las sumas distribuidas, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la situacion de cada una de las empresas y lo que sobre el particular proponen la Comision y la minoría, ha determinado lo que ha creído más conveniente, tanto en interés del Estado como de las empresas mismas.

Por último, se han distribuido los ferro-carriles en tres grupos segun aparece por el estado adjunto al presente decreto, comprendiendo el primero aquellas líneas cuyos elementos son suficientemente conocidos para poder hacer desde luego, aunque con carácter provisional la adjudicacion de la parte de auxilios que les corresponde: en el segundo las líneas que se consideran con derecho á dichos auxilios, pero cuyo capital invertido no se conoce con la aproximacion necesaria, por lo cual es preciso que la comision practique respecto de ellas mayores averiguaciones; y en el tercero las líneas cuyo derecho parece todavía dudoso con arreglo á la primera base establecida. Naturalmente el destino que ha de darse á los auxilios solo se determina por ahora para las empresas del grupo primero, suspendiendo la resolucion respecto de las otras hasta que llegue el caso de adjudicarles la parte que les corresponda en la distribucion.

En virtud de lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles, mandado constituir por la ley de 11 de Julio de 1867 y decreto de 7 de Noviembre último, se distribuirá exclusivamente entre las empresas: primero, que tengan sus líneas concluidas y en explotacion; segundo, que hayan ejecutado mas de las dos terceras partes de los trabajos de

construccion de las respectivas concesiones, y no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La suma total que ha de constituir con arreglo al decreto de 7 de Noviembre último, el fondo de auxilios se distribuirá entre las empresas que figuran en el estado adjunto al presente decreto, en las proporciones que se indican en el mismo.

Esta distribucion se considera como provisional, y podrá ser rectificada en vista de los mayores datos que está reuniendo la comision de auxilios nombrada por el citado decreto, ó de las reclamaciones que presenten las Compañías que se crean perjudicadas antes del día 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Con el fin de poder atender á la rectificacion de la distribucion acordada en lo que resulte necesario, solo se hará por ahora la aplicacion de las cinco sextas partes de la suma hasta hoy realizada de la que con arreglo á la ley de 1867 y decreto de 7 de Noviembre ha de consagrarse á este objeto. A medida que fueren realizándose mayores sumas se ampliará la distribucion de las cinco sextas partes en las mismas proporciones, reservando siempre la sexta parte de lo realizado hasta el momento en que el Gobierno, conociendo ya con exactitud la suma total á que ascenderán los auxilios, y con presencia de todos los datos y reclamaciones que se presenten, pueda determinar definitivamente sobre dicho resto.

Art. 4.º Por ahora solo se verificará la adjudicacion de las sumas correspondientes á las empresas que componen el primer grupo del estado adjunto, suspendiéndose las relativas al segundo grupo hasta la reunion de los datos necesarios.

Art. 5.º El Gobierno se reserva la facultad de conceder ó negar la participacion en los auxilios á las empresas

comprendidas en el grupo núm. 3 hasta conocer con mayor exactitud los datos y noticias que á las mismas se refieren.

Art. 6.º Las sumas correspondientes á cada una de las Compañías del primer grupo se aplicarán precisamente al objeto consignado en la columna 3.ª del estado, y el Gobierno irá entregando dichas sumas á medida que vayan aplicándose al indicado objeto, con las prevenciones que parezcan convenientes y se dicten por el Ministerio de Fomento. Análoga designacion se hará oportunamente para las empresas del segundo grupo, así como para las del tercero á quienes se reconozca participacion en los auxilios.

Art. 7.º Debiendo constituirse el fondo de auxilios con una cantidad de bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, en equivalencia del valor del 15 por 100 de las sumas efectivas realizadas por el Gobierno anterior en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 11 de Julio de 1867, y con el 15 por 100 tambien de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar en virtud del art. 6.º de la misma ley, el Ministro de Hacienda aplicará en el reparto á buena cuenta, que previenen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los fondos ó valores que el Tesoro tuviese disponibles con destino al fondo de auxilios. Esta aplicacion se hará segun la naturaleza del objeto marcado para la inversion del auxilio, á saber: en efectivo para las cantidades que deban aplicarse al pago de cupones de obligaciones, y en bonos del Tesoro y efectivo para las cantidades que deban invertirse en las demás atenciones señaladas.

Art. 8.º Las cantidades que por consecuencia de las resoluciones aplazadas en el art. 5.º puedan quedar sin aplicacion al auxilio de las empresas que constan en el tercer grupo del estado adjunto, y cuyo derecho con arreglo á las bases adoptadas es todavia dudoso, se distribuirán entre las demás empresas en la proporcion que corresponda en el reparto definitivo del fondo de auxilios.

Art. 9.º Para la realizacion de los bonos del empréstito que se adjudican desde luego por el presente decreto á las empresas comprendidas en el primer grupo deberán dichas empresas ponerse de acuerdo, resolviendo por mayoría de votos y de capitales lo que crean más conveniente á su interés en el preciso término de tres meses. Pasado este plazo sin haber logrado el acuerdo, podrá cada empresa retirar la parte que le correspondiera de los bonos adjudicados, sin perjuicio de lo que disponga el Ministro de Fomento para asegurar la inversion prescrita á cada empresa, conforme al art. 6.º Las Compañías que figuren en el grupo segundo y las del grupo tercero á quienes se declare el derecho á los auxilios quedarán obligadas, acerca del punto relativo á la realizacion de los bonos, á lo que se haya resuelto por las Compañías del grupo primero.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Distribucion provisional del fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles.

GRUPO PRIMERO.

EMPRESAS.	Tanto por 100 del fondo de auxilios.	APLICACION QUE DEBE DARSE A LAS SUMAS CORRESPONDIENTES.
Madrid á Zaragoza y Alicante.	23'32	Amortizacion como mínimum de 2.600 obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero. El resto al pago del cupon vencido de obligaciones.
Norte de España.	19'34	Amortizacion de obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.	10'96	Ramal de enlace de las estaciones de Zaragoza y puente sobre el Ebro. Si hubiere sobrante, para amortizacion de obligaciones en la forma dicha.
Ciudad-Real á Badajoz, y Almorochon á Belmez.	5'91	Pago de diversos créditos á favor de pequeños contratistas y sueldos atrasados de empleados en la explotacion. El resto á la extincion de Deuda flotante garantida con obligaciones.
Almansa á Valencia y Tarragona.	4'83	Construccion definitiva de los puentes provisionales de Montesa, Boquillas, Toll y Huertas. El resto á amortizacion de obligaciones en subasta ó por compra en Bolsa.
Tarragona á Martorell y Barcelona.	2'05	Rectificacion del cauce del Llobregat y adquisicion de material de explotacion.
Tudela á Bilbao.	3'78	Amortizacion de obligaciones en la forma expresada anteriormente.
Córdoba á Sevilla.	1'83	Construccion del puente definitivo del Guarroman y reparaciones en el de Guadalbacar.
Sama de Langreo á Gijon.	0'52	A obras de la línea y adquisicion de material de explotacion.
Barcelona á Mataró, Barcelona á Granollers. Mataró á Arenys de Mar. Granollers á la Rambla de Santa Coloma. Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma. Rambla de Santa Coloma á Gerona.	3'12	Continuacion de las obras de Gerona á la frontera francesa, caso de no proceder la rescision pendiente; y si se concede, amortizacion de obligaciones en la forma antedicha.
Córdoba á Málaga.	3'01	Obras necesarias en la línea y continuacion de los trabajos del ramal de Campillos á Granada.
Medina del Campo á Zamora.	1'96	Para obras y para cubrir el déficit de la exportacion en lo que alcance.
	80'63	

SEGUNDO GRUPO.

Alar á Santander.	0'54
Barcelona á Sarriá.	0'26
Quintanilla á Orbó.	0'12
Jerez al Trocadero. Sevilla á Jerez.	3'26
Puerto-Real á Cádiz.	0'85
Reus á Tarragona. Montblanch á Reus.	1'04
Utrera á Moron.	0'38
	42'41

TERCER GRUPO.

Palencia á Ponferrada.	3'50
Lérida á Montblanch.	1'14
Campillos á Granada.	1'11
Utrera á Osuna.	0'44
Tharsis al Odiel.	0'34
Buitron á la Ria de San Juan.	0'25
Triano á Bilbao.	0'08
	6'96
	100'00

(Gaceta del 20 de Enero.)

Ministerio de Ultramar.

ORDEN.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la nacion, cumpliendo lo que ofrecia en la órden circular que dirigi

á V. E. en 27 de Octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Córtes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonadamente explicado en su preámbulo; y al parar en él la atencion, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la experiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente como autoridad superior de esa isla cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral disfrutarán oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la circular á que ántes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que consti tuyen el modo de ser político, social y administrativo de esas comarcas sin el curso de sus Representantes en las Córtes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernadores, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno Provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta órden se consignan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inexper tos en el uso de los derechos políticos, seria más que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Córtes en su dia la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que

se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

Inútil me parece demostrar á V. E. que, ménos lícito aún que tratar de esta materia, sería que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma parricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio de la pátria. Crimen de lesa nacion há sido y será este en todos tiempos y lugares, y del que me complazco en creer que no intentará hacerse reo ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno Provisional confía en que V. E. y las autoridades que le están subordinadas serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de los honrados habitantes de esa isla que habrán de ejercer las libertades que hoy alcanzan de tal manera, que pronto las Córtes de la nacion y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.

A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Hallándose en estado de exclusion la corbeta *Ferradona*, donde hasta ahora han venido recibiendo los aprendices navales la instruccion teórico-práctica que segun el reglamento vigente habia de preceder á su embarco en los buques mayores; el que suscribe, constante en su propósito de conciliar las exigencias del servicio con las economías que imperiosamente reclama la situacion del Tesoro público, y juzgando la simultánea satisfaccion de ámbas necesidades perfectamente realizable en el presente caso, no ha vacilado un momento en acometer en este ramo las reformas de que es susceptible con arreglo al criterio mencionado.

Así, pues, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Marina, de conformidad con lo opinado por la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en decretar lo siguiente:

Primero. Queda suprimida la Escuela de aprendices navales.

Segundo. Los aprendices actualmente existentes en la corbeta *Ferradona* se repartirán en las fragatas que componen la escuadra del Mediterráneo en proporcion á su cabida. Por cada dos aprendices que embarquen en cada buque se disminuirá su tripulacion en un marinero ordinario de segunda clase.

Tercero. Dichos jóvenes no podrán emplearse en servicio alguno particular, ni como criados ó asistentes,

Cuarto. Harán á bordo del buque

donde se hallen los estudios teóricos y prácticos que constituian la instruccion que se les daba en la Escuela, observándose en lo posible las bases que sobre el particular regían en este.

Quinto. Constituirán entre sí secciones ó ranchos, teniendo cada uno su correspondiente cabo con las ventajas y atribuciones que determina el artículo 20 del reglamento. Harán sus comidas á las horas de la tripulacion del caldero comun del equipaje, sujetándose en todo al régimen interior del buque, y en las formaciones se agregará cada seccion á una de las brigadas.

Sexto. Se alojarán á la inmediacion de la cámara del Comandante ó de la de los Oficiales, segun lo permita el buque, poniéndoles á las horas de descanso por la noche bajo la vigilancia de uno ó dos cabos de mar de reconocida formalidad y circunspeccion.

Sétimo. El Oficial de derrota será el encargado de la instruccion, orden, aseo, policía y disciplina de dichos jóvenes. Le ayudarán en este cometido un Oficial de la dotacion y el Contra-maestre de faenas y el segundo Condestable, como instructores, todos los cuales deberán velar con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad, subordinacion y amor al servicio.

Octavo. No se cubrirán las bajas que ocurran en lo sucesivo ni las que en la actualidad existan, dándose ingreso únicamente á los que ya hayan sido llamados al efecto, debiéndose fijar en breve por una disposicion especial el modo de ingresar en la carrera para en adelante.

Noveno. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan al presente decreto y sean compatibles con la organizacion del servicio á bordo de los buques de guerra, pasando á los Comandantes de estos las atribuciones que ántes correspondian al del buque-escuela como Director del mismo.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de Ultramar.

ORDEN.

Excmo. Sr. Vista la órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del corriente con el objeto de que por este departamento se resuelva sobre el mejor medio de hacer el transporte, dentro del mes de la fecha, de las fuerzas del ejército que han de ser conducidas a la isla de Cuba; examinadas las proposiciones presentadas para dicha conduccion por Don Gustavo Noblemaire, representante de la *Compagnie generale trasatlantique*, que ofrece el fletamento de varios buques de su propiedad por la suma

de 150.000 escudos por cada buque, en el supuesto de que serán de cabida de 1.000 á 1.200 hombres, con el aumento de 40 escudos por cada Oficial que pase del 5 por 100 de dicho número, y el suplemento sobre el total del flete tambien del 5 por 100 si los puntos de embarque son otros que Santander y Cádiz, añadiendo otras varias condiciones relativas á cargamento, embarque, descarga y averias: por D. H. E. Moss, que se compromete á verificar el expresado servicio desde el puerto que se le designe á razon de 76'778 escudos con el aumento proporcional señalado en el contrato vigente con la empresa A. Lopez. y con varias condiciones relativas á indemnizacion de demoras en el embarco y desembarco, y á la captura posible de los buques por el enemigo, en el supuesto de que el número de hombres conducido por cada buque habrá de regularse segun su capacidad por la costumbre establecida, ofreciendo tambien el embarque de 1.500 á 2.000 hombres en otro buque con análogas condiciones y al precio per cada individuo de tropa de 100 escudos; y por la empresa trasatlántica de vapores-correos de A. Lopez y compañía, que acepta dicho servicio extraordinario partiendo desde Cádiz al expresado tipo de 76'778 escudos por soldado, ofreciendo la conduccion gratuita de los Jefes y Oficiales y sus familias, y con la rebaja de 10 por 100 en los precios del transporte del litoral, si á ello hubiere lugar, señalando los dias 26, 27 y 30 del corriente para la salida de los buques; teniendo presentes las expresadas proposiciones y la conveniencia de que tropas españolas sean conducidas en buques españoles pertenecientes á una empresa que ha cumplido puntualmente las obligaciones impuestas en los contratos que de antiguo celebra con la Administracion; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien encomendar el servicio de que se trata á la referida empresa A. Lopez y compañía con las condiciones expresadas, y en el concepto de que por ese Ministerio se designará el puerto en donde las tropas han de ser embarcadas, dando en ello noticia á este departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Sr. Ministro de la Guerra.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.236.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

ANUNCIO.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Cien-

cias.—Está vacante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.—Capítulo 6.º.—De los Ayudantes.—Art. 26.—Los dos ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.—Art. 27.—Los ayudantes disfrutarán diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximun de catorce mil reales.—Art. 28.—Cuando vacase una plaza de ayudante, se proveerá: 1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta. 2.º Por oposicion libre si del primer modo no fuese posible proveerla.—Art. 29.—En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Rector de la Universidad central, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.—Art. 30.—Los auxiliares que aspiren á las plazas de ayudante, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional y el tercero de Cosmografía y Física; este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.—Art. 31.—Sino aspirase al puesto de ayudante ninguno de los Auxiliares ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos de ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.ª Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias. 2.ª No haber cumplido 30 años.—Art. 32.—Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia.—Madrazo.—Es copia, El Secretario general, Nicolás Maqueda.

Insértese: P. O., Villarias.

4 CUARTA SECCION.

Núm. 8.238.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta Provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco de la Villa de Pollos por fallecimiento del que le servía en propiedad, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en al término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente; como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—
El Administrador, Teodomiro Collazo.
Insertesé: Somoza.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Próximos los días en que vencen, primero para los Contribuyentes y despues para los Recaudadores, los plazos en que deben satisfacer sus cuotas ó cupos respectivos al tercer trimestre de de las Contribuciones del año económico actual, la Administracion cree conveniente recordarles, así como á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, las responsabilidades en que legalmente incurren si por morosidad los unos, por negligencia los otros y por falta de celo los últimos, sufriera retraso la cobranza con evidente perjuicio del Tesoro público.

Con el fin, pues, de preaver esas responsabilidades, que á su vez tiene esta Administracion el imprescindible deber de exigir, y que las exigirá si hubiera lugar á ello, ha acordado dictar las reglas siguientes, en perfecta consecuencia con las disposiciones legales aplicables al caso.

1.^a El Recaudador de la capital verificará la cobranza á domicilio de los contribuyentes, durante los cinco dias primeros del mes de Febrero próximo, debiendo sus cobradores der-

sentarse á este fin *una sola vez* en la casa del contribuyente. El que no pague en el acto sus cuotas al cobrador, tiene el deber de ir á satisfacerlas á las oficinas de la Recaudacion.

2.^a Para evitar reclamaciones, que pudieran ser justas, el Recaudador de la capital no presentará á esta Administracion la lista de Contribuyentes morosos en solicitud del recargo y apremio consiguiente, aun cuando hayan transcurrido los cinco primeros dias del mes de Febrero citado, sin anunciar antes, por medio de los periódicos de esta capital, y con tres dias de anticipacion, el en que ha de empezar á hacerse efectivo el recargo.

3.^a Los Recaudadores de todos los demás pueblos de la Provincia, prévio el debido permiso del Sr. Alcalde respectivo, anunciarán al público por los medios de costumbre en cada localidad, el dia en que empiezan la cobranza, el sitio en que se establezca la oficina de la recaudacion, y la fecha en que cumplan los cinco de que disponen los contribuyentes para hacer sus pagos sin recargo. De estos anuncios enviarán un ejemplar sellado y visado por el Alcalde, á esta Administracion por el correo del sucesivo dia en que lo publiquen.

4.^a Una vez cumplidos estos deberes por los Recaudadores, los Sres. Alcaldes, no solo autorizarán los apremios de 1.^o y 2.^o grado contra los contribuyentes que aquellos les presenten inscritos en la primera relacion de morosos, sino que prestarán á los ejecutores nombrados por el Recaudador todo el auxilio material y moral de que hayan menester para el pronto y seguro desempeño de su encargo.

5.^a Y por último; en cada uno de los dias 8, 15, 23, y 28 de Febrero próximo, los Recaudadores harán ingreso en Tesorería de las cantidades que tengan recaudadas, bajo el supuesto de que el 1.^o de Marzo siguiente, la Administracion espedirá contra ellos la certificacion de apremio que corresponde por los descubiertos en que aparezcan, tanto por dicho tercer trimestre, como por los dos ya vencidos.

Si causas de todos conocidas han podido explicar la poca regularidad con que se ha hecho la cobranza en los dos trimestres últimos, esa falta de regularidad seria ya punible, habiendo cesado las causas que la han disculpado. Decidida esta Administracion á llenar sus deberes para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso asumiria, está resuelta á exigir á sus subordinados en este ramo, toda la que les corresponda si dieran lugar á ello.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—
Teodomiro Collazo.

Núm. 8.237.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escu-

dos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Magdalena Arnau, hija de D. José, Miliciano del Valle de Uxó, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insertesé: Somoza.

QUINTA SECCION.

Juzgado de Paz de Viana de Cega.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de Paz de Viana de Cega; los aspirantes que la deseen, dirigirán su instancia al Sr. Juez de Paz de dicha villa, en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, quien remitirá la propuesta al Sr. Juez de primera instancia del Partido.

Viana de Cega 20 de Enero de 1869.—El Juez de Paz, Eugenio de Frutos.—Secretario habilitado, Gregorio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

En el dia 2 de Febrero próximo, tendrá lugar el de un lote de tierras, titulado del Montecillo, situadas en el término de la villa de Cigales que pertenece á Don Ramon Fernandez Bustamante.

La persona que quiera hacer postura, acuda dicho dia á las once de la mañana á la casa núm. 52, piso principal de los Portales de Angustias de esta Ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de celebrar el arriendo en el mejor postor.

LA EQUIDAD.

FABRICA DE JABON.

Plazuela del Museo núm. 6.

Jabon blanco de aceite. . . 46 rs. arroba.
Amarillo.. . . 36
Dorado. . . . 40

Se dan muestras á prueba y se recibe el jabon si no es de gusto del consumidor.

Por peso de más de 2 arrobas re rebaja el 2 por 100.

Crédito Castellano.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y segun lo acordado por su Junta de Gobierno, se convoca á la general de accionistas para el dia 27 de Febrero próximo á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad en esta Ciudad, calle del Duque de la Victoria número 12 moderno; y continuará hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará:

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1868:

De la renovacion de la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno, segun lo prevenido en el artículo 22 de dichos estatutos:

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de Gobierno ó por los accionistas con los requisitos establecidos en el art. 46 que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la junta, es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social quince dias antes del señalado para la reunion de aquella, (art. 37 de los estatutos) advirtiendole que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el noveno dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca escenderán de 10 los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los diez votos que van designados, (art. 38.)

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Sres. accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 22 de Enero de 1869.—
Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.